

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00255 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS ESCOBAR PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD/RECONOCE PERSONERÍA/NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE/CONCEDE TÉRMINO

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Argumenta la solicitud en que la mencionada providencia se notificó el 1º de junio de 2021 al correo notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, pero que el correo destinado para tal efecto es notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, y que desde el inicio de la oralidad la entidad había presentado memorial indicando esta segunda dirección como la destinada para las notificaciones judiciales.

Con base en lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso desde el trámite de su notificación y en su lugar se disponga la notificación electrónica de la entidad.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la nulidad propuesta el Despacho deberá determinar, ¿si fue indebidamente notificada la entidad demandada del auto admisorio y por tanto se genera la nulidad por indebida notificación? Y, además ¿Si con el otorgamiento de poder especial para el presente asunto, la entidad demandada se puede entender notificada por conducta concluyente?. Con el fin de resolver lo anterior, el Despacho abordará **i)** La nulidad por indebida notificación; **ii)** la notificación por conducta concluyente, y, **iii)** resolverá el caso concreto.

- **De la nulidad por indebida notificación:**

En punto a las nulidades procesales el CPACA por disposición expresa de su artículo 208 hace remisión a las normativas contenidas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, las nulidades se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Específicamente, la indebida notificación se encuentra regulada en el numeral 8° de dicho artículo, así:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, los artículos 134 y 135 del CGP, en pocas palabras, indican que la nulidad se puede proponer en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, la nulidad debe resolverse previo traslado a la parte contraria y quien alegue la nulidad debe tener interés para proponerla.

- **De la notificación por conducta concluyente:**

La notificación por conducta concluyente es un asunto que no se encuentra regulado en el CPACA, por tanto, por la remisión del artículo 306 *ibídem*, se debe estudiar bajo las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que el artículo 301 de Código General del Proceso dispone sobre el particular:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Caso Concreto.

En el presente asunto, la entidad demandada alega que fue indebida la notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse realizado en buzón diferente al que tiene designado para tal fin.

El Despacho, sostendrá la tesis que se configuró la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, como pasará a exponerse:

En primer lugar, se tiene que, la nulidad por indebida notificación puede alegarse en cualquiera de las instancias, de conformidad con el artículo 134 del CGP; de otro lado, no se ha saneado la existente por parte de la entidad demandada con su actuar en el proceso.

En punto al traslado de la solicitud de nulidad, se observa que no se hace necesario, toda vez que la solicitante envió su escrito con copia a la parte demandante y a la agente del Ministerio Público, tal y como consta en la pág. 1 del archivo digital 09. Por esa razón, en aplicación del artículo 201A del CPACA, el traslado de la solicitud de nulidad se dio automáticamente dos días después del envío del mensaje, y los demás sujetos procesales guardaron silencio.

En cuanto al fondo del asunto, a partir de las pruebas allegadas – archivo digital 9, págs. 2 y 3 – advierte el Despacho que en efecto, el buzón de notificaciones judiciales de la entidad a notificar es el notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co y no el correo notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, buzón al que se intentó la notificación el 1º de junio del presente año, tal y como consta en el archivo 7 del expediente digital.

Así las cosas, la notificación en esos términos vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por tanto, se declarará la nulidad del procedimiento de notificación llevado a cabo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada constituyó apoderado para el presente proceso y se declarará la nulidad, el Despacho, en aplicación del inciso final del artículo 301 del CGP, notificará por conducta concluyente a la demandada del proceso a partir del 9 de

septiembre de 2021, fecha en la que el Ejército Nacional alegó la nulidad (Ver archivo 09, pág. 1 del expediente digital). En aplicación de la misma norma, el término de traslado y ejecutoria del auto admisorio de la demanda empezará a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

Se le recuerda a la parte demandada, que de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, cuenta con tres días para solicitar en la secretaría el suministro de la reproducción de la demanda y los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, desde el 1º de junio de 2021, en adelante.

SEGUNDO: TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, del auto admisorio de la demanda que en su contra presentó Jorge Andrés Escobar Pineda. La notificación por conducta concluyente se entiende desde el 9 de septiembre de 2021, fecha en que solicitó la nulidad.

TERCERO: DISPONER, en aplicación del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6de9d8a0b73b3a7e846425ae1fc8e77215078832f269e6980da39c845051c**

Documento generado en 26/11/2021 12:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 29/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria